

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. NO. RI- 13/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 28 veintiocho de julio de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-13/2006**, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al II Distrito Electoral de esta ciudad de Colima, Colima, en el proceso electoral concurrente 2005-2006, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por los CC. PEDRO PERALTA RIVAS y BEATRIZ LÓPEZ GARCÍA, propietario y suplente respectivamente; y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 10 diez de julio del año en curso la Coalición "Alianza por Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al II Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por

los CC. PEDRO PERALTA RIVAS y BEATRIZ LÓPEZ GARCÍA, propietario y suplente respectivamente, por la supuesta actualización de la causal abstracta de nulidad de la elección; al que acompañó la siguiente documentación: -----

----- 1.- Copia certificada de constancia de acreditación de JOSÉ LUIS RAMIREZ MALAGA; 2.- Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima, que consta de 13 fojas para la elección de Diputados Locales Uninominales por los Distritos I, II y III celebrada el 07 de julio de 2006; 3.- Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de registro de planillas de candidatura al Ayuntamiento y de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales I, II y III, que consta de 8 fojas, celebrada el 08 de mayo de 2006; 4.- Escrito original signado por ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, dirigido a licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, en el que se solicita informe de los gastos de campaña efectuados por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, que consta de 1 una foja en original, de 09 de julio de 2006; 5. - Escrito original de fecha 10 de julio de 2006, signado por ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, dirigido al licenciado MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO en el que se le solicita nuevamente el informe de gastos de campaña efectuados por el C. PEDRO PERALTA RIVAS, que consta de 1 una foja en original; 6.- Escrito de fecha 09 de julio de 2006, signado por ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, en el que solicita los informes presentados por la empresa especializada ORBIT MEDIA, que consta de 1 una foja en original; 7.- Escrito original dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 01 de julio de 2006 en el que se interpone denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. PEDRO PERALTA RIVAS, que consta de 12 fojas en original mismo al que se acompaña de 3 tres hojas en copia certificada de página de Internet alusivas a PEDRO PERALTA RIVAS; 8.- Copia certificada de la resolución recaída al recurso de apelación número RA-08/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, de fecha 26 de junio de 2006 consta de 37 treinta y siete fojas certificadas; 9. - 3 tres ejemplares de periódicos de Diario de Colima de fecha 04 cuatro de mayo de 2006 página 3A del cinco de mayo de 2006 página 7A y 01 de julio de 2006. Siendo todos los anexos que se acompañaron al primer de los escritos de cuenta. -----

- - - Dentro del término para la interposición del recurso, mediante escrito presentado a las 23:56 veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del día 10 diez de julio del año en curso, el recurrente compareció a exhibir las siguientes documentales: - - - - -

- - - -1.- Copia simple de diversas programaciones y cotizaciones de radiodifusoras del Grupo Acir, dirigidas al Instituto Electoral del Estado Colima, que constan de 22 veintidós fojas; 2.- Copia certificada del Acuerdo Número 08 ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 13 trece de enero de 2006 dos mil seis; 3.- Copia certificada del Acuerdo Número 28 veintiocho, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 30 treinta de marzo de 2006 dos mil seis; 4.- Copia certificada del Acuerdo Número 39 treinta y nueve, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 06 seis de mayo de 2006 dos mil seis; 5.- Copia certificada del Acuerdo Número 26 ocho del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2006 dos mil seis; 6.- Cuestionario dirigido a la Contadora Pública CLAUDIA CONSTANZA BUENO GALLEGOS, misma que consta de 2 dos fojas, con una firma original de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ MÁLAGA; 7.- 7 Siete legajos engargolados que contienen documentos certificados por el Secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativos a los estudio de monitoreo realizados por la empresa "Orbit Media" del 19 al 25 de junio de 2006; del 08 al 14 de mayo de 2006; del 15 al 21 de mayo de 2006; del 05 al 11 de junio de 2006; del 22 al 28 de mayo de 2006; del 29 de mayo al 04 de junio de 2006 y del 12 al 18 de junio de 2006. - - - - -

- - - - II.- Siendo las 15:48 quince horas con cuarenta y ocho minutos, del día 10 diez de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-13/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales

en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **III.-** Con fecha 18 dieciocho de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado RIGOBERTO SUAREZ BRÁVO designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

----- **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Organismo electoral, el 10 diez de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

----- **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Colima y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este recurso de inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

----- **D).- PERSONERÍA.** El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto del **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”.-----

----- **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado.-----

----- **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del recurso de inconformidad

se señala que el cómputo que se impugna es el de Diputado Local Uninominal por el Distrito Electoral II; que si bien, la coalición recurrente no señala la nulidad en las secciones en específico, es por la razón de que demandó la nulidad total de la elección y no la nulidad parcial solo de algunas casillas y que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima”, hace valer sus agravios que a la letra dicen: -----

“En relación a las violaciones reiterativas del candidato Pedro Peralta Rivas, debo decir enfáticamente, que el bien jurídico tutelado por la norma, es la credibilidad que pretende tener la ciudadanía en sus elecciones y esto no está sujeto a discusión, pues la causal de nulidad abstracta hecha valer, se basa precisamente en este tipo de irregularidades, graves en sí mismas, porque ponen en duda el resultado y son determinantes para el resultado de la misma, pues está plenamente acreditado que se realizó campaña en tiempos prohibidos y ello dio una ventaja ilegal al referido candidato, quien obtuvo más votos de los electores, que sus competidores, debido a esa campaña permanente, llevada a cabo de manera contumaz, porque a pesar de que ya incluso había sido multado, como se acredita con la copia certificada de la sentencia confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día veintiséis de junio de dos mil seis, en autos del expediente número RA-08/2006, de su índice, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el PAN, insistió por varios medios, en burlar la ley y pretender que los colimenses no se merecen tener diputados que por dignidad propia, respeten la ley a la que pretenden mejorar con su tarea legislativa, que con esta actitud manchan y por ello no son dignos de ser electos para representar al pueblo en el Congreso del Estado, por lo que deberá anularse la elección referida, para no dejar que proliferen esta clase de prácticas violatorias de los principios de equidad e igualdad, consagrados en nuestra Carta Magna.

Con esta actitud, el candidato a diputado local, por el Segundo Distrito, por el municipio de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, “PAN” Pedro Peralta Rivas, violó el principio de equidad e igualdad que rige el proceso electoral, y gracias a esas violaciones reiteradas, obtuvo una ventaja en el resultado de la votación, en relación a los demás contendientes al cargo de Diputados por ese Segundo Distrito, entre los que se encuentra el candidato por la Coalición “Alianza por Colima”, diferencia que acredito plenamente con la prueba documental pública que ofrezco desde este momento, consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Colima del Cómputo Municipal para la Elección de Diputados Locales Uninominales por los Distritos Electorales I, II y III, celebrada el siete de julio de dos mil seis, en la que se desprende del “SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”, en lo que interesa, que el resultado final del cómputo municipal para la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de la votación recibida en las casillas del Segundo Distrito, de la ciudad de Colima, Colima, favoreció al candidato del PAN, Pedro Peralta Rivas, quien obtuvo una votación de 9,790 nueve mil

setecientos noventa votos, y el candidato de la Coalición "Alianza por Colima" (PRI-PVEM), obtuvo tan solo 9,418 nueve mil cuatrocientos dieciocho votos, con una diferencia de tan solo 372 trescientos setenta y dos votos, perfectamente obtenidos con esa campaña ilegal llevada a cabo por el señor Pedro Peralta Rivas, quien en desigualdad flagrante realizó actos de campaña antes y después de concluido el tiempo legal en que debería haberlo hecho si se hubiera ajustado a la ley, dejando así, en desventaja de oportunidades a los demás, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la elección en ese Distrito Electora, al actualizarse la causal abstracta de nulidad.

Así es, el señor Pedro Peralta, Rivas, al realizar actos de campaña de manera anticipada a los plazos establecidos tanto por el artículo 205 BIS-9 y por el artículo 214, del Código electoral referido con antelación, que prevé éste último, que las campañas electorales darán inicio, a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva, en este caso de diputados por el principio de mayoría relativa y concluirán tres días antes de la jornada electoral, insistió reiteradamente en violar la ley; en efecto, es inconcuso, que el referido candidato del PAN, promovió su imagen, fuera de los plazos legalmente establecidos, en un acto de campaña, de manera inequitativa, pues los demás partidos, que si respetaron esos plazos, quedaron en una clara desventaja, que fue determinante para el resultado de la votación, pero que generó además incertidumbre en la población, pues no sabe por la mayoría de la gente, si ese resultado se debió a esa campaña ilegal a todas luces, desatada por el candidato del PAN, fuera de los tiempos marcados por la ley, la que incluso como se acredita, fue sancionada con multa, pues el candidato a diputado por el PAN, no contaba aún, con el acuerdo respectivo por parte de la autoridad electoral, que le otorgara el carácter de candidato y sin embargo, ya estaba en campaña, y también nuevamente, después de concluidos los plazos, insistió en seguir en campaña, a través del Internet, rompiendo con los postulados constitucionales consagrados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, pues bajo las desiguales circunstancias descritas, la campaña fue inequitativa y desigual, pues incluso, en el caso de que se argumentara que se trataba de un acto llevado a cabo por un aspirante a ser nombrado candidato o un precandidato, también tiene expresamente prohibido realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral referido, según lo establece el artículo 205 BIS-9, de dicho ordenamiento legal.

En efecto, como lo acredito con la copia certificada que desde este momento ofrezco como prueba documental pública, del acta de Sesión Extraordinaria de registro de planillas de candidaturas al Ayuntamiento y Diputados por el principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales I, II y III, celebrada el ocho de mayo de dos mil seis, en la que se advierte que el señor Pedro Peralta Rivas, fue registrado por el Partido Acción Nacional, como candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa, para contender por el Segundo Distrito de la ciudad de Colima, Colima, de donde se desprende que a partir de esa fecha, tenía la posibilidad legal de iniciar su campaña electoral, de acuerdo a lo establecido por el artículo 214, del Código Electoral del Estado de Colima.

Ahora bien, para establecer el marco legal que nos rige, debo señalar lo establecido por la ley aplicable en lo conducente; al respecto del tema sujeto a debate, el artículo 205 BIS-3, del Código Electoral del Estado de Colima, establece cuales son los actos de precampaña y propaganda electoral:

ARTICULO 205 BIS-3.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 206 de este CODIGO que lleven a cabo,

produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLITICOS.

El artículo 205 BIS-9, señala en lo conducente, la prohibición de realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la ley:

ARTICULO 205 BIS-9.- *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLITICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

I.- ;

II.- Realizar actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en este CODIGO;

III.-

Por su parte, el artículo 205 BIS-10, establece la necesidad de concluir cualquier actividad propagandística, tres días antes de la celebración de cualquiera de los métodos de selección en los procesos internos:

ARTÍCULO 205 BIS-10.- *Los PARTIDOS POLITICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas. En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLITICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.*

El artículo 206 analiza a profundidad cuales son los actos de campaña y en la especie si se realizó campaña por el candidato a diputado referido, pues su actividad proselitista se ubica a los presupuestos normativos que se actualizaron con su conducta violatoria del principio de equidad y de igualdad:

ARTICULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Al respecto el artículo 214, del referido Código Electoral establece;

ARTICULO 214.- *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.*

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Y el artículo 198 del Código referido señala:

ARTICULO 198.- *Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será:*

I.- Para Gobernador del Estado, del 10 al 15 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

En vista de los preceptos transcritos, está claro que una persona no está en posibilidad legal de realizar actos de campaña por el hecho de que haya sido postulada por su partido político para contender en una elección, sino que se requiere necesariamente que la autoridad electoral competente, que en este caso es el Consejo Municipal Electoral de Colima emita el acuerdo relativo al registro de las candidaturas correspondientes, lo que es un requisito inexcusable para que se pueda iniciar la campaña, pues al iniciar antes, como en la especie sucedió, rompe con la teleología constitucional del artículo 41, y por ende con el espíritu del legislador de las leyes electorales que de ella emanan, porque vulnerando esos principios rectores del proceso electoral, genera una desconfianza en la ciudadanía y en los propios partidos, que se ven en desventaja, a menos que esa elección realizada bajo ese nivel de abusos por parte del PAN, sea anulada, declarando la nulidad del proceso por encontrarse viciado de nulidad, al ser reiterativa de muchas maneras esa campaña ilegal, que se pretende disfrazar de ingenuidad, pero al ser reiterada, ya no resulta creíble y daña no solo nuestras instituciones electorales, sino principalmente al pueblo que no debe seguir pagando ya los abusos de personas, que con tal de llegar al poder, corrompen a las instituciones, ya sea burlando la ley o incluso, obteniendo sentencias blandas, para unas conductas de resultados graves, bastante graves, pues lastiman a la sociedad, en su dignidad y en su economía.

Así es, nuestra ley surge de una doctrina pura en sus postulados, mismos, que a continuación me permito esbozar, con el afán de lograr darle un sentido tangible y material a nuestra ley y hacerla sentir como letra viva, dinámica y capaz de lograr que con su aplicación se corrijan los vicios actuales, como el aquí reclamado y que se pueda lograr que impere la ley sobre cualquiera que pretenda evadirla o pisotearla,

Principios tutelados por el sistema de nulidades en materia electoral.

Posteriormente al estudio del fondo del asunto, es necesario establecer cuáles son los valores y principios protegidos por el sistema de nulidades, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria en materia electoral.

El problema radica en la falta de una teoría de las nulidades de los actos de la materia, como sucede en materia civil y administrativa; al respecto, a fin de regular los nuevos casos que surgen con motivo de procesos electorales, el legislador ordinario ha venido ampliando un catálogo de hechos que pueden acarrear la nulidad de votación recibida en casilla o de una elección. En este sentido, el desarrollo del sistema de nulidades ha sido principalmente por criterios jurisdiccionales, sobre la base de los principios y valores protegidos en la materia electoral.

I. Principios y valores. Existen una serie de valores y principios que deben observarse en los procesos electorales, para canalizar adecuadamente la voluntad del cuerpo electoral, como ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

Estos aspectos se refieren a la naturaleza o esencia de una elección, lo cual difiere del proceso electoral. La distinción radica en que el proceso electoral, incluida la jornada electoral, es el medio para alcanzar el fin llamado elección.

Soberanía popular es el principio en el que se fundamenta todo Estado. Según lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a regímenes interiores. Estas normas fundamentales son la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así, en ejercicio de la soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática y federal, gozando del inalienable derecho de determinar y, en su caso, modificar la forma de gobierno, procurando que la **elección de sus representantes sea libre, auténtica y periódica**, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, **el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a sus representantes, con las atribuciones y facultades que les son encomendadas o mandatadas legalmente, y que, en todo caso, son instituidas para beneficio del propio pueblo.**

A fin de que las elecciones sean expresión de la voluntad popular, la Carta Magna (artículos 41, 116, entre otros) establece una serie de principios que garantizan la regularidad del Estado Democrático de Derecho.

Esos principios son:

A. Características del voto. La doctrina considera que el sufragio debe tener las características siguientes.

a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercerlo, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones.

b) Libre. Identificado con el principio de **la libertad de elección**, implica la **prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano.** Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral; en la especie, se coaccionó la voluntad, deliberadamente y en forma violatoria de la ley que el pueblo se dio para ejercer su derecho al sufragio, voluntad que debe ser respetada a plenitud y no según convenga a los intereses de un candidato, **pues no se respetaron las reglas para que ese “proceso de formación de la voluntad”, no fuera presa de**

abusos de ese candidato sobre los demás, haciendo in equitativo el derecho de los otros candidatos para influir con justicia en igualdad de condiciones en esa formación de la voluntad, porque además de equitativas, las elecciones deben de contemplar el aspecto no menos importante, de darse gobernantes honestos, que no violen la ley para llegar a cargos donde se presume que deben hacerla respetar.

c) Secreto. Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocido por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercerse el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.

d) Directo. Supone que el cuerpo electoral sea el que elija a los representantes de elección popular. Implica la prohibición de los sistemas de elección indirecta, en los que el votante no elegía a sus representantes sino a intermediarios, mediante colegios electorales designaban a los representantes .

e) Igual. Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado, y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto. Entonces, todo sufragio debería tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cuantitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

f) Intransferible. Implica que, en su ejercicio, es un derecho fundamental personalísimo. Por tanto, cualquier instrumento material (por ejemplo, la credencial para votar) relacionado con ello no puede cederse.

B. Principios rectores . La organización de las elecciones es una **función estatal**, cuyos principios rectores son:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etc) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales

b) Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

c) Independencia. Según la Real Academia Española independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

d) Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala: “No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo”.

e) Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que “La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones o opiniones parciales o unilaterales”. A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, “los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”. En otras palabras, “implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran”, según un voto particular.

f) Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; **subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.** En la especie este aspecto subjetivo, que da lugar a la causal de nulidad abstracta, no debe desestimarse, pues es precisamente importante, por su trascendencia, que pone de manifiesto el valor subjetivo que deja la campaña en el electorado, ya que como el voto es secreto, este se otorga a favor de aquel que se ganó la confianza del electorado y no se puede permitir que ese voto se obtenga con artimañas y argucias ilegales, pues permitir que se acceda al poder por este medio, es igual que permitir que alguien desconocido sufrague los gastos de la campaña, con resultados funestos para el pueblo, por lo que no debe permitirse que pase desapercibido ese aspecto subjetivo, que mueve a una voluntad interior del votante. Para remediar esa irregular violación a la equidad, existe prevista la figura de la nulidad abstracta, que el pueblo se merece que se aplique con rigor en un proceso de soberanía popular por excelencia.

C. Principios constitutivos de una elección. Se refieren a la esencia de una elección, son sus elementos constitutivos, y si no se observan la elección puede devenir en nula.

Por eso, diversos instrumentos internacionales y Constituciones de muchos países establecen que las elecciones deben ser:

a) Libres. La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, **engaño**, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda **deformar o distorsionar** su capacidad de decisión.

En la especie, se realizó una campaña ilegal, que debido a que el grueso del electorado la recibió, pues los medios de campaña en

internet, en el periódico, o en actos públicos a los que se convoca a la ciudadanía con volantes de campaña, que lograron deformar o distorsionar su capacidad de decisión, ya que el ciudadano espera que sus autoridades electorales no permitirán esa inequidad, y si esta inequidad los mal informó de manera inequitativa, se merecen que dicha elección sea anulada para que no sean burlados de esa manera y que además no acceda al poder quien no tuvo el menor empacho en realizar esta clase de prácticas violatorias de la Constitución General de la República.

b) Auténticas. Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, **a fin de tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a su representantes populares.** En la especie esa voluntad, no produce de ninguna manera plena certeza y por eso precisamente la ley prevé que todos los partidos políticos, tengan igualdad de tiempos de campaña, a fin de proteger la equidad, incluso se llega al grado de no permitir que las campañas sean más largas del tiempo previsto en la ley, para no saturar de información electoral a los ciudadanos, a los que cansan campañas tan largas, además de que se trata de evitar gastos excesivos, pues a este candidato Pedro Peralta, le debieron de constar muy caras esas publicaciones de campaña en los periódicos, y en internet y la impresión de todos esos volantes, así como el mandarlos repartir con algunos empleados, aunado a lo malo del hecho, que vicia una elección que ya de por sí, le costó muy cara al pueblo, como para que por un afán desmedido de acceder al poder a cualquier precio, se pase por encima de todas las leyes y de la dignidad de sus contendientes y del pueblo.

c) Periódicas. Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar previsto legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.

d) Democráticas. Alude a que, bajo determinadas circunstancias y necesidades específicas de cada Estado, el cuerpo electoral debe tomar parte en decisiones de gobierno o en la integración de sus órganos.

II. Interpretación de las normas que contienen los supuestos de nulidad. La legislación electoral establece las causas para decretar la nulidad de una elección o de la votación recibida en una casilla, cuando se cometen irregularidades que ponen en duda el sentido de la decisión del cuerpo electoral, por lesionarse bienes jurídicos constitucionalmente tutelados.

Además tanto **la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha coincidido en que la irregularidad debe ser determinante para el resultado de la elección o votación.** En este sentido, **el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista:**

Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y **los elementos materiales y objetivos así lo permitan**, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla. Este parámetro sirve para acompañarlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla impugnada. Recientemente la Sala Superior hizo extensivo este criterio a los resultados consignados al acta de cómputo municipal; por tanto, los votos irregulares pueden contrastarse, de manera individual cada casilla, contra la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de una elección determinada, Y

Cualitativo. Este juicio se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto, principios y valores democráticos aceptados en cualquier estado constitucional de derecho, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o existe imposibilidad para ello.

Lo anterior, implica **interpretar la ley conforme con los bienes jurídicos tutelados de la materia**, así como lograr su mejor aplicación, adaptándolas al tiempo y a las circunstancias que rodean los casos concretos, evitando, en la medida de lo posible, “vulneraciones al derecho fundamental de votar”.

Entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo, y sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio, o la vulneración a los principios rectores de la materia, y **siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la votación.**

Por otro lado, debe considerarse que la mayoría de los actos que generan la irregularidad o inconsistencia son realizados por la mesa directiva de casilla, **la cual se forma por ciudadanos seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son designados como funcionarios, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, cuya actuación se presume de buena fe, pero por su inexperiencia llega a cometer irregularidades menores.** En la especie no se trata de este tipo de actos irregulares que el legislador vio con otra óptica y trata con cierta benevolencia, pues el candidato Pedro Peralta, no es un ciudadano elegido al azar, sino que conoce la ley electoral, pues incluso ya fue sancionado por ella y a pesar de eso volvió a violarla, realizando actos de campaña fuera de los tiempos permitidos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el código electoral establece procedimientos que requieren de un conocimiento especializado de la materia, además de complicados, que no pueden entenderse y aplicarse de manera estricta. Por lo tanto, razonar en el sentido de que cualquier infracción a la normatividad aplicable trae como consecuencia la nulidad de la votación, y en su caso de la elección, cuando existe la convicción en el órgano jurisdiccional de cuál fue el sentido de la decisión del electorado, en cuanto a quien escogen como su representante en los actos de soberanía, es decir, en la certeza de la votación, podría llevar al extremo de que el derecho político-electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio, **pues sería suficiente cualquier falta por pequeña que ésta fuera para dejar sin efectos dicha decisión** o, en su caso, la votación recibida en una casilla. En la especie, estamos en presencia de una falta grave, pues fue realizada con pleno conocimiento de causa y además, inequitativa, con los demás candidatos, permeando sobre la facultad de decisión del electorado de una manera desigual y dolosa.

Por lo anterior, en el estudio de nulidad de votación en casillas, se deben observar los siguientes principios.

III. Principio de conservación de los actos electorales. Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos. Por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada; así, tenemos la solicitudes de registro de candidatos, la validez de la votación recibida en las casillas, la declaración de elegibilidad, entre otros. Siendo la

excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), **debe resolverse a favor de la conservación del acto** y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, la inobservancia de la prelación en la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la ley procesal electoral), **sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.**

Otra consecuencia, íntimamente vinculada con el principio en estudio, consiste en que la interpretación de cada uno de los supuestos normativos de las nulidades electorales debe llevarse a cabo de manera restrictiva, sin admitirse una aplicación analógica, con el objetivo de preservar su eficacia frente a su anulación. Lo cual no implica que los únicos casos de nulidad sean los previstos en la ley secundaria.

En materia electoral, **la nulidad debe ser declarada en vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto, respecto de alguna de sus características, o alguno de los principios rectores**, lo cual constituye, por sí mismo, un perjuicio irreparable y la existencia de una **irregularidad grave y trascendente**. En la especie, la gravedad de **los actos de campaña realizados por el señor Pedro Peralta, estriba en que rompe el equilibrio de una manera trascendente**, pues obtiene la simpatía del electorado, al anunciarse en internet, en el periódico de amplia circulación en la ciudad de Colima y sus alrededores, en la radio, mientras que sus contendientes, si respetan las reglas de la democracia, y por respetar la ley, no hacen campaña cuando el candidato abusador de la ley, se da vuelo, con gastos de campaña en tiempos no autorizados y se promueve, no a hurtadillas, sino abiertamente en el internet, y en los periódicos, incluso en el radio, pretendiendo que nadie se da cuenta de sus abusos, logrando penetrar más en la voluntad de los votantes, y **obteniendo una amplia ventaja a todas luces ilegal**, porque no podemos afirmar que esa publicidad no le generó muchísimos votos, pues casi toda la gente lee los periódicos y los que no los leen, alguien le platica lo que dice el periódico y solo pocas personas escapan a una campaña de penetración que no solo abarca los tiempos permitidos, sino que va más allá, pues la campaña ilegal de ese candidato, abarcó dos momentos, antes y después de los tiempos permitidos.

También, deben quedar fehacientemente acreditados los extremos de la causal de nulidad prevista en la ley y, además, debe **ser determinante para el resultado de la votación o de la elección**, conforme a los criterios ya mencionados. Así es, esta votación a favor del candidato, obtenida con esa campaña ilegal, fue determinante para el resultado de la votación, pues incluso ganó, lo que de no haber hecho esa campaña, hubiera perdido, pues les aseguro que casi nadie votó por otro ciudadano cualquiera que no hizo campaña, y eso no significa que esa persona que no hizo campaña no les hubiera caído bien a los electores, si hubiera realizado actos de proselitismo, pues supongamos que otra persona se hubiera postulado en lugar de Pedro Peralta y hubiera realizado campaña, en tal hipótesis, esa persona hubiera recibido muchos votos, ya que precisamente la campaña es la herramienta por excelencia para influir en la decisión del electorado y eso lo sabe Pedro Peralta y lo explotó de manera ilegal.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; tesis de jurisprudencia JD.1/98. Tercera Época.

Asimismo, cabe advertir que este principio tiene diversas excepciones, en lo que se refiere a los principios de decisión, como son:

a) Lo que afecta a la parte afecta al todo (*Qui cadit a syllaba cadit a toto. Bonum ex integra causa, malum ex minimo defectu*); **porque lo bueno es de causa íntegra, y es malo por el menor defecto.** Tal es el caso de las casillas que no sufrieron irregularidad alguna, pero cuya votación tampoco cuenta si se anula una elección por el principio mayoría relativa. Por ejemplo: para determinar la nulidad de elección se requiere que se actualicen causales de nulidad de votación en, por lo menos, el 20 % de las casillas o de las secciones de un distrito o entidad, según corresponda. En este caso, lo menos vicia lo más.

b) En lo indivisible, lo útil se vicia por lo inútil (*In indivisibilibus utile vitiatur per inutile*). Cuando se decreta la nulidad de la votación recibida en casillas, si se impugna la elección de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), la votación anulada no cuenta en el procedimiento de asignación (fórmula electoral). O bien, si solo se impugna el cómputo de mayoría relativa, la nulidad decretada por este principio de decisión debe extender sus efectos sobre el diverso principio de representación proporcional.

c) En nulidad de elección, la votación válida trasciende a representación proporcional. La votación emitida en las casillas que no sufrieron irregularidad alguna, por vicios propios, en la elección de mayoría relativa sí cuenta para efectos de la asignación correspondiente. Por ejemplo, si se decreta la nulidad de la elección con base en el acreditamiento de nulidades de votación en el 40% de las casillas instaladas en un distrito, la votación recibida en 60% de las restantes debe surtir plenamente sus efectos para la representación proporcional, tomándose en cuenta para la asignación.

En consecuencia, conforme a este principio, solamente procederá la anulación **cuando se vulnere un aspecto esencial del bien jurídicamente tutelado**, como puede ser un principio rector o alguna característica del sufragio.

IV. Principio de finalidad del acto. Actualmente, al juzgador se le conceden verdaderos **poderes-deberes**, así como imperio en lo que atañe a la determinación de las formas del proceso y de las nulidades. Parte de la doctrina procesal, considera que una consecuencia lógica de lo anterior, es el sistema de la adecuación (elasticidad o flexibilidad) de las formas. Por lo que los actos pueden **realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir su finalidad**. Surge así otro principio fundamental de la doctrina moderna: el de instrumentalidad o finalismo, en razón del cual **los actos procesales son legítimos si han sido actuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados.**

Por tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad natural o normal a que está destinado, por lo que **un acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad**. En el caso particular de la votación influida de manera ilegal en diversos medios de

comunicación, mediante una campaña ilegal, no se logra la finalidad de unas elecciones limpias, equitativas, y de igualdad de oportunidades entre los contendientes, ya que afectaron varios valores fundamentales, como son

Igualdad; en los contendientes de oportunidad de llegar al electorado.

Equidad; trato equitativo para todos, reglas respetadas por todos.

Elecciones auténticas, libres de coacción del voto, incluso mediante el proceso de formación de la voluntad en la toma de decisiones por un candidato o partido político.

Certeza, basada en que se respetaron las reglas que se puso el pueblo para depositar su soberanía en una persona, pues si las reglas de la magnitud reclamada, como es el hacer campaña fuera de los tiempos legales, son violadas, queda una duda razonable de que a lo mejor ese candidato hubiera perdido si se hubiera constreñido a respetar los tiempos legales y no pasar sobre sus contendientes, restándoles oportunidades que él se dio a sí mismo ilegalmente.

Autenticidad, se rompió por el candidato que no es un verdadero demócrata, pues las elecciones ya no fueron llevadas a cabo de acuerdo a las reglas auténticas de una sana competencia.

Aspecto cualitativo; la elección debe tener la cualidad referida a los bienes jurídicamente tutelados por la ley electoral, esos principios y deberes, democráticos aceptados por cualquier Estado que se precie de ser democrático, no debe haber aceptación de funcionarios que antes de entrar realizan actos ilegales y que precisamente mediante esos actos acceden al poder.

*Violación manifiesta y fehaciente de la ley; insisto, no debe tolerarse la conservación de un acto viciado de nulidad abstracta, pues el principio de conservación del acto, tiene sus excepciones y entre ellas se encuentra precisamente el de **la nulidad declarada por vicios o defectos que afecten sustancialmente el ejercicio del voto, respecto de alguna de sus características, o alguno de los principios rectores**, lo cual constituye, por sí mismo, un perjuicio irreparable y la existencia de una **irregularidad grave y trascendente**. En la especie, la gravedad de **los actos de campaña realizados por el señor Pedro Peralta, estriba en que rompe el equilibrio de una manera trascendente**, pues obtiene la simpatía del electorado, al anunciarse en internet, en el periódico de amplia circulación en la ciudad de Colima y sus alrededores, en la radio, mientras que sus contendientes, si respetan las reglas de la democracia, y por respetar la ley, no hacen campaña cuando el candidato abusador de la ley, se da vuelo, con gastos de campaña en tiempos no autorizados y se promueve, no a hurtadillas, sino abiertamente en el internet, y en los periódicos, incluso en el radio, pretendiendo que nadie se da cuenta de sus abusos, logrando penetrar más en la voluntad de los votantes, y **obteniendo una amplia ventaja a todas luces ilegal**, porque no podemos afirmar que esa publicidad no le generó muchísimos votos, pues casi toda la gente lee los periódicos y los que no los leen, alguien le platica lo que dice el periódico y solo pocas personas escapan a una campaña de penetración que no solo abarca los tiempos permitidos, sino que va más allá, pues la campaña ilegal de ese candidato, abarcó dos momentos, antes y después de los tiempos permitidos.*

V. Principio de especificidad o de legalidad. Un requisito esencial que debe concurrir para la declaración de nulidad es que esté prescrita de manera expresa en la ley. Empero, actualmente, parte de la doctrina procesal estima que este principio no se acepta en su concepción pura, sino con atenuaciones (aun se ha integrado con

otros principios) extraídas del propio ordenamiento aplicable, **buscando el equilibrio armónico de los bienes jurídicamente tutelados con los principios de seguridad y certeza.**

Así, un tribunal de control constitucional no podría aplicar el principio de legalidad a rajatabla, porque el legislador tiene la limitante natural y humana de no poder prever, por su magnitud, todas las situaciones que puedan presentarse en la realidad. Por tanto, se deja un cierto margen al arbitrio del juzgador para cubrir los vacíos del sistema. Máxime que sus propios criterios, muchas veces plasmados como jurisprudencia, colaboran en esta función.

Las pautas atenuadoras de este principio, entre otras, son:

a) Equiparación de expresiones prohibitivas Un sector de la doctrina procesal considera que la primera atenuación al principio equipara a las nulidades expresas las derivadas de disposiciones imperativas. En expresiones tales como: “es inadmisibile”, “no será permitido”, “no podrá”, etcétera, **el juzgador está autorizado para declarar la nulidad a pesar de que ésta no se encuentre expresamente consagrada.** Esto se conoce, comúnmente, en la doctrina como **nulidades implícitas**. En este caso, la ley solamente establece el supuesto jurídico (disposición), pero no las consecuencias del derecho.

b) Vulneración de principios o derechos sustantivos. Ciertamente, la nulidad debe decretarse cuando esté expresamente contemplada. No obstante, este principio admite atenuaciones **siempre que la nulidad sea consecuencia del incumplimiento de los principios rectores de la materia o la vulneración de derechos políticos fundamentales**, como puede ser el derecho de votar o de sufragio activo. En este caso, procede declarar la nulidad aun cuando el legislador no lo haya establecido expresamente. Por tanto, bajo esta óptica, **cualquier norma que establezca nulidades, podría verse en un carácter enunciativo.**

En conclusión, la finalidad del sistema de nulidades debe ser en el sentido de **proteger el voto, sus características, así como los principios rectores de la materia, por lo que sólo las irregularidades que afectan la esencia del acto electoral más importante deben dejarlo sin efectos**, y no aquellos que se refieren a la forma o que son subsanables.

Por el contrario, si hay elementos o indicios que permiten tener la convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan las características del voto, los principios rectores de la materia, **los principios democráticos a que debe sujetarse toda elección, por el que se distorsione o confunda la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica es la declaración de la nulidad de la votación o de la elección.**

La credibilidad en la votación. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados

principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

- - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito de fecha 20 veinte de julio del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente:- - - - -

A N T E C E D E N T E S:

PRIMER ANTECEDENTE : *Niego totalmente cualquier responsabilidad que se pretenda fincar tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato a Diputado Local por el Segundo Distrito en el Estado Ing. PEDRO PERALTA RIVAS - actualmente es diputado local electo por el Segundo Distrito Electoral-, la negación que se realiza al respecto es lisa y llana en virtud de que las afirmaciones y conclusiones a las que arriba el Representante de la Coalición "Alianza por Colima" es de carácter subjetiva y como él mismo lo afirma "subliminal". Las conjeturas realizadas por el recurrente no tienen respaldo jurídico ni tiene soporte legal en medios de prueba contundentes que acrediten su dicho. A mayor abundamiento me permito transcribir en lo conducente el texto del artículo 206 párrafo tercero del Código Electoral del Estado del cual se duele el impugnante :*

"Art. 206.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas. "

De la anterior transcripción se infiere que el C. Pedro Peralta Rivas a la fecha de la publicación periodística ofertada como prueba - 05 de Mayo de 2006-, efectivamente todavía no se había registrado como candidato a la Diputación local por el Segundo Distrito, pero el caso es que el impugnante no acredita con prueba alguna que él C. Ing. Pedro Peralta Rivas o el Partido Acción Nacional sean los responsables de la citada publicación, y más aún no existe prueba contundente aportada al sumario que indique indiciariamente que la publicación de referencia especifique si está promoviendo o solicitando el voto ciudadano para un partido determinado o para un candidato en especial, puesto como bien lo señala el recurrente únicamente dice que aparece dos personajes conocidos en el medio artístico y "una silueta que s encuentra en blanco", más no asegura que se esté solicitando el voto o induciendo al electorado a tener una preferencia a favor del Partido Acción Nacional que es la conducta que el legislador quiso sancionar al contemplarla como figura jurídica indeseable y catalogada como acto de campaña anticipado si esta se realizara sin que se hubiese satisfecho el requisito de los tiempos previstos en la ley electoral (Art. 214 del Código Electoral del Estado).

Ahora bien, no esta por demás asentar el texto del citado artículo 206 que en su segundo párrafo a letra dice:

"Art. 206.- Son actos de campaña las reuniones públicas, las asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

En este tenor de ideas queda más claro que la aparición de una publicación en los términos descritos por el impugnante **NO CONSTITUYE UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** a la luz de la ley electoral, por lo que la confusión sufrida por el recurrente se agudiza al no distinguir la connotación de propaganda electoral y un acto de campaña.

Independientemente de los razonamientos jurídicos vertidos y del apoyo legal del artículo transcrito en lo conducente, debo asentar razón como ya lo indiqué que el recurrente no aporta ningún medio de convicción que acredite su dicho y aún más se confunde al interpretar la publicación que dice contiene un mensaje subliminal para los ciudadanos y si a conjeturas personales nos atuviéramos puedo afirmar que en todo caso estamos ante una publicidad de expectativa que no contraviene al orden electoral como ya quedó asentado.

SEGUNDO ANTECEDENTE: Por lo que respecta al contenido de este punto debo manifestar la remisión expresa al contenido del escrito diverso mediante el cual se dio contestación a la denuncia de hechos que interpuso la Coalición que representa el impugnante y por consecuencia lógica jurídica a la sentencia emitida en su oportunidad por el Instituto Electoral del Estado quien como bien lo dice el recurrente **YA SANCIONÓ LA CONDUCTA PUNIBLE** por lo que con estricto apego a Derecho este H. Tribunal no podrá sancionar nuevamente por la misma conducta a una misma persona so pena de impetrar las garantías constitucionales que tenemos todos los mexicanos y que se encuentran contenidas en nuestra Carta Magna.

Esto es así porque no obstante que en forma reiterativa el recurrente asegura en forma dogmática que existen **"un cúmulo de pruebas que ofrece"** para acreditar actos proselitistas fuera de los tiempos legales de campaña, la verdad resalta al leer la nota de cuenta realizada por este H. Tribunal quien asienta que únicamente recibe la copia certificada del nombramiento del impugnante, Una acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima, Una acta de sesión extraordinaria, Tres escritos dirigidos a diversas personas de los cuales no tuvo contestación, Escrito de denuncia que se encuentra en trámite presentada ante el IEE, Una copia de Resolución que se hace mención al inicio de este punto que se contesta y tres ejemplares periodísticos, por lo que con estos medios de convicción que ofrece el impugnante no podrá acreditar la gravedad de los hechos de los cuales se duele, pues todos ellos son pruebas indiciarias que no hacen prueba plena para decretar una eventual anulación de elección como se analizará más adelante.

De igual manera es falso de toda falsedad lo argumentado por el recurrente dentro de este antecedente que se contesta en el sentido de que el C. Ing. Pedro Peralta Rivas se haya burlado de la voluntad popular de tener elecciones limpias, porque es muy fácil imputar con irresponsabilidad hechos falsos a diestra y siniestra pero al momento de acreditar los mismos nos encontramos que no existen pruebas irrefutables que acrediten las

conductas que tan dolosamente y de mala fe se atribuyen a la persona del ex candidato y al partido político que lo postuló nomás por haber cometido el gravísimo error de ganar la elección en los términos previstos por la ley electoral.

Se sabe de antemano que en la contienda electoral suscitada dentro del Segundo Distrito Electoral del Estado relativa a la Diputación local nunca fueron trastocados los principios rectores del proceso electoral y que fue precisamente la equidad y la certeza los dos baluartes que se conservaron y que dieron legitimidad a la contienda electoral, esta afirmación se realiza en base a que ninguna de las casillas fueron impugnadas por irregularidades en la captación de los votos de los ciudadanos que sufragaron el día de la jornada electoral, ni tampoco hubo requerimiento o amonestación de parte del árbitro de la contienda para que nuestro ex candidato normara su actuar por actos que pudiesen considerarse inequitativos, por lo que, en este sentido no le asiste la razón ni el Derecho al impugnante.

Finalmente también es necesario dejar en claro que la causal de Nulidad Abstracta no se actualiza en la especie, en virtud de que el numeral 69 en cita por parte del recurrente es muy específico en su parte conducente la fracción XII invocada dice textualmente:

"Art. 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales :

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

De la anterior transcripción se infiere que la causal de nulidad que invoca el recurrente no es procedente en virtud de que por disposición legal esta se encuentra supeditada a una condición disyuntiva, es decir, que suceda durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; para mayor entendimiento el Código Electoral del Estado en sus artículos del 247 al 282 nos dice que se entiende por jornada electoral a saber, desde la instalación y apertura de casillas, de la votación, del cierre de la votación, del escrutinio y computación, hasta la clausura de las casillas, por lo que necesariamente nuestra legislación impone como requisito que las irregularidades se generen dentro de la jornada electoral y no en otra etapa.

TERCER ANTECEDENTE : *Nuevamente niego totalmente los hechos que sin fundamento ni prueba se pretenden adjudicar al C. Ing. Pedro Peralta Rivas por parte del recurrente quien en base a opiniones periodísticas quiere acreditar hechos que se encuentran muy distante de la verdad histórica, esto es así porque si bien el impugnante refiere que con fecha 30 de Junio del año en curso aparecía la página web del citado ex candidato, también es cierto que debido a la denuncia de hechos que presentó ante el IEE la coalición "Alianza por Colima", se pudo acreditar por nuestra parte que la citada página electrónica fue contratada por el Partido Acción Nacional por el período del día 15 de Mayo al 28 de Junio del año de 2006, precisamente por el conocimiento de la prohibición legal, habiéndose pactado con el proveedor de servicios (administrador) que el se encargaría de "bajar" dicha página web una vez concluido el lapso por el cual fue contratado, y si la mencionada página web no fu dada de baja no es causa imputable al ex candidato ni al partido político, sino al*

prestador de servicios por lo que en su oportunidad se rindió un informe y se proporcionó la Factura original correspondiente al propio Instituto Electoral del Estado quien agregó dichas documentales al expediente que todavía se tramita. ANEXO AL PRESENTE COPIA DE RECIBIDO DEL ESCRITO DIRIGIDO AL C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ CONSEJERO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA para que surtan los efectos legales procedentes.

Es precisamente el Estado de Derecho el que permite que tanto los partidos políticos como sus candidatos puedan acceder a este tipo de medios electrónicos respetando siempre los tiempos electorales, circunstancia que en todo momento se ha respetado por nuestra parte y no se vale imputar conductas o hechos cuando no se tienen las pruebas suficientes para acreditar las afirmaciones, puesto que el recurrente sostiene que el C. Ing. Pedro Peralta Rivas asume una conducta irreverente, de burla y de violación de los Derechos de los demás candidatos y bien aquí cabe mencionarle al impugnante que NINGUNO DE LOS CANDIDATOS CONTENDIENTES DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL PRESENTÓ QUEJA O IMPUGNACIÓN POR LOS ACTOS DE LOS QUE AHORA SE DUELE Y QUE DICE FUERON COMETIDOS POR PEDRO PERALTA RIVAS, lo que nos lleva nuevamente a otra disyuntiva a saber, el proceso electoral -léase no jornada electoral- fue limpio y equitativo o fueron tan nobles y neófitos los demás candidatos contendientes que permitieron irregularidades tremendas que afectaron sus intereses sin que ellos hayan movido ni un dedo. Es contrastante estas actitudes tan disímbolas que en atención a la justicia y verdad histórica de los hechos deberá valor en su oportunidad este H. Tribunal.

A su vez hago propia la voz emitida por la Sala Superior que invoca el recurrente dentro del punto de antecedente que se contesta, pues de la simple lectura se apoya mi dicho en el sentido de que :

"... quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada o bien que sea el sujeto que contrata el servicio quien lo haga. "

CUARTO ANTECEDENTE: *La pretensión del recurrente dentro de este antecedente raya en lo ilógico y se escapa a la realidad jurídica. Como es posible que el impugnante pretenda siquiera mencionar que existe un excesivo gasto de campaña y que también se generó gasto excesivo antes de la misma, cuando ni siquiera tiene informes como el mismo lo asegura que le indiquen si está en lo correcto o no. La pregunta obligada para entender todo esto salta en forma inmediata ¿Cuál es el parámetro que tiene el recurrente para afirmar que existe un gasto excesivo? Si ni siquiera tiene la información para asegurar que se gastó talo cual cantidad. Mas aún tampoco sabe los rubros en los que dice se gastó en "forma excesiva". De esta manera se acredita en forma indubitable que el presente escrito de Impugnación se encuentra dominado por la MALA FE la cual es de explorado Derecho que no se presume si no que se prueba, y el contenido de este punto que se contesta es una prueba contundente de la forma en que se ha conducido el Representante de la Coalición "Alianza por Colima".*

Y Todavía va más allá al afirmar que con las pruebas ofrecidas acredita

que los gastos rebasaron los topes previstos por la ley, ya que se sobrepasaron las cantidades establecidas. Nosotros sabemos que para los efectos de las operaciones matemáticas los números deben ser claros y exactos, lo contrario son especulaciones, por lo que el recurrente al omitir señalar cifras y conceptos de gastos crea un Estado de Indefensión para realizar una mejor respuesta a las falsas imputaciones que refiere.

Ahora bien el Código Electoral del Estado nos da la pauta al respecto de los informes de los gastos de campañas que realizan los partidos políticos y tenemos en consecuencia que el artículo 221 textualmente asienta en lo conducente :

“Art. 221.- Cada PARTIDO POLÍTICO deberá rendir al CONSEJO GENERAL 2 informes preliminares de sus gastos de campaña: el primero al 30 de mayo y el segundo al 30 de junio del año de la elección. En los mismos reportará los gastos realizados con recursos públicos, así como los efectuados con financiamiento privado.

Noventa días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS rendirán ante CONSEJO GENERAL un informe anual de cada uno de sus gastos de campaña. La comisión de Consejeros Electorales designada conforme al artículo 165 de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, en un plazo máximo de 120 días. A más tardar el 30 de Marzo del año siguiente al de la elección, el CONSEJO GENERAL analizará y aprobará, en su caso, los dictámenes elaborados por dicha comisión.....”

Por lo que atendiendo al numeral invocado no le resulta obligación ni al ex candidato ni al partido político que represento en el sentido de informar en este momento el monto de los gastos de campaña realizados puesto que la propia ley señala los tiempos y formas en que deberán remitirse los mismos, de donde **RESULTA IMPROCEDENTE POR INFUNDADO EL RECURSO INTERPUESTO.**

Paso a continuación a dar respuesta a los supuestos agravios que formula el Representante de la Coalición "Alianza por Colima" de la siguiente forma :

AGRAVIOS:

Al punto identificado como **ARGUMENTO TORAL :**

El recurrente se duele al manifestar que se violaron en perjuicio de su representada los principios rectores del proceso electoral consistentes en la falta de Equidad e Igualdad argumentando que el C. Pedro Peralta Rivas ex candidato a Diputado Local por el Segundo Distrito en el Estado en forma reiterativa cometió en su concepto diversos actos que identifica como ilegales que finalmente influyeron para que su candidato perdiera en la votación captada el día de la jornada electoral manifestando además que se dañó la "credibilidad" del electorado que acudió a las urnas a votar, por lo que según afirma al existir "graves irregularidades" este H. Tribunal atendiendo a la causal de nulidad abstracta deberá decretar la anulación de la elección.

En primer término doy por reproducido como si se insertase a letra en obviedad de repeticiones innecesarias todos y cada uno de los argumentos jurídicos asentados en los puntos que anteceden, así como invocados los diversos preceptos de Derecho que han quedado transcritos y sus

respectivas tesis Jurisprudenciales mencionadas en el cuerpo de este curso.

Ahora bien una vez asentado lo anterior, me refiero a la supuesta inequidad y desigualdad que alude el recurrente, para manifestar que niego totalmente que mis representados hayan incurrido en acciones que de alguna manera influyeran para que el proceso electoral pueda considerarse como desigual, esto lo afirmo porque aunque en forma equivocada el recurrente menciona en este apartado que dentro del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal para la Elección de Diputados Locales Uninominales por el Distrito Segundo, asienta que **LA DIFERENCIA ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR PEDRO PERALTA RIVAS y EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA" FUE ÚNICAMENTE DE 372 VOTOS**, , siendo FALSO porque en realidad del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputados Locales por el Segundo Distrito se desprende que el número de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional fue de 8,514 contra 7,999 votos del candidato de la Coalición "Alianza por Colima", existiendo por ende una diferencia de 515 votos, por lo que no se entiende donde se encuentra la inequidad y desigualdad que dice el recurrente que existió.

Para la mejor comprensión de la situación debemos asentar la frase trillada del momento que afirma que "en la democracia se gana o se pierde por un voto de diferencia", así las cosas de nada sirvió al ex candidato Pedro Peralta Rivas a decir del impugnante que haya realizado actos de campaña anticipados, que haya violado supuestamente los topes de gastos de campaña, que haya supuestamente realizado actos posteriores a la campaña, en fin una serie de tropelías que en su concepto perjudicaron a su candidato. Y digo de que nada sirvió porque la diferencia fue paupérrima, no estamos como lo quiere aparentar el Representante de la Coalición "Alianza por Colima" ante una "cascada" de votos a favor de Pedro Peralta Rivas, sino que nos quiere vender la idea que en virtud de un despliegue ilegal de la campaña electoral de dicho ex candidato se favoreció en demasía con los votos del ciudadano que torpemente no supo distinguir entre un candidato y otro, cuando las mismas cifras que proporciona en su escrito de impugnación indican claramente que se trató de **UNA CONTIENDA ELECTORAL MUY CERRADA** que se definió por un estrecho margen de votos, caso contrario diríamos si hubiese existido una diferencia de miles de votos, ahí sí pudiéramos hablar sin conceder que quizás existiera una inequidad y desigualdad por exceder los topes de campaña previstos.

Ahora bien los tiempos señalados en la ley de la materia para realizar los actos de campaña se han respetado a cabalidad y niego la aplicación por improcedente de los artículos que transcribe el recurrente siendo los siguientes: 205 BIS-3, 205 BIS-9 y 205 BIS-10; de igual manera hago incapié en la errónea interpretación que realiza al contenido de los artículos 198, 206 y 214 del Código Electoral del Estado.

De tal manera que al no actualizarse y mucho menos acreditarse con prueba contundente las afirmaciones de que el proceso electoral fue inequitativo y desigual, no es procedente anular la elección de Diputado Local por el Segundo distrito en el Estado con base a la Nulidad Abstracta que requiere de medios de impugnación que no dejen lugar a dudas de la certeza que se ha infringido la ley en forma sistemática y que de ésa ilegalidad comprobada se haya influido determinadamente en el resultado de la votación.

Por lo que respecta al Título identificado como "Principios tutela dos por el sistema de nulidades en materia electoral", coincido con el recurrente en el sentido de los principios y valores así como la soberanía que radica en el pueblo son pilares indiscutibles de toda democracia, pero dentro de este Recurso interpuesto no es posible dirimir el problema teórico el cual asegura existe en cuestión de nulidades en materia electoral, esto en virtud de que no es materia del Recurso que ahora se ventila. Con certeza se afirma que es de explorado Derecho que los principios son máximas que se deberán cumplir cabalmente como se ha realizado en la especie; porque de no aplicarse se estaría ante el caos electoral.

Es por esto que los principios rectores del proceso electoral se han conservado intocados dentro de la contienda que ahora se impugna, lo contrario significaría que no nomás la coalición "Alianza por Colima" estuviera objetando la elección celebrada en la jornada electoral, sino también los demás actores políticos tendrían que ejercitar su Derecho para exigir que se respetaran los principios rectores del proceso que señala el recurrente, pero es el caso que no sucedió así por lo que es dable suponer que la violación a dichos principios únicamente ocurrió desde la óptica del impugnante quien no aporta al sumario prueba contundente que acredite que en realidad se violaron los mismos en perjuicio de su representada, y ante la insistencia de que existe "abusos" del ex candidato del Partido Acción Nacional es necesario asentar que siempre el recurrente lo refiere en forma genérica y no define en forma específica en que consisten esos "abusos".

Por lo que refiere a las características propias del voto y por ser cuestiones teóricas no me merecen mayor comentario puesto que existen muchas acepciones al respecto de lo universal, libre, secreto, directo, igual e intransferible que es y debe ser el voto.

En cuanto a los Principios Rectores del Proceso Electoral léase, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y EQUIDAD como ya lo he dicho durante el desarrollo de este escrito se han cumplido a cabalidad y niego totalmente que el voto que obtuvo el C. Ing. Pedro Peralta Rivas se hayan captado mediante el empleo de artimañas y argucias legales, más cuando éstas no se han demostrado con pruebas fehacientes. La equidad en esta contienda electoral se ha hecho presente en todo momento toda vez que el Instituto Electoral del Estado ha sido un garante de la misma, puesto que ha intervenido cuando la ley lo indica y también ha aplicado sanciones a quienes por diversas razones o circunstancias han violentado disposiciones legales -incluyendo a candidatos de la "Alianza por Colima" que también han violentado los principios rectores del proceso electoral al realizar actos de campaña anticipados provocando una inequidad en perjuicio de sus adversarios políticos- Por lo que es recomendable no fustigar ni satanizar conductas de personas ajenas cuando en la Coalición que Representa el recurrente se realizan las mismas acciones, esto en pocas palabras se llama tener una doble moral.

*En relación a los "Principios Constitutivos de una elección", en sus cualidades de libres, auténticas, periódicas y democráticas, las mismas se han hecho presentes en esta elección, pues como bien lo ha señalado el recurrente la Diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar únicamente existe una diferencia muy cerrada de 515 votos con lo cual queda de manifiesto que realmente **hubo un EJERCICIO LIBRE DEL VOTO** y que nadie puede llamarse engañado porque no le fue favorable el conteo final de los votos, cuando la ciudadanía en forma le otorgó plena*

CERTEZA a la elección ahora impugnada.

*Refiriéndome al capítulo denominado “**Interpretación de las normas que contienen los supuestos de nulidad**”, es cierto que la legislación electoral establece las causas para anular la votación de una casilla y en su caso la nulidad de una elección, pero en ambos casos se requiere que existan elementos probatorios que no dejen lugar a ninguna duda de la actualización de la causal, puesto que lo que se encuentra en discusión en todo caso es la voluntad del ciudadano que emitió su voto y es lo que se privilegia en todo momento por la ley de la materia, y en la especie se peticiona una NULIDAD DE ELECCIÓN en base de supuestas violaciones administrativas por hacer acto de presencia ante simpatizantes de Acción Nacional el día de su Registro -también es bueno señalar que la Coalición “Alianza por Colima” organizó su “marcha” donde sus militantes acompañaron a los candidatos a diversos cargos para su registro- y no por este caso se puede solicitar se decreta la nulidad de la elección como irregularidad grave.*

Es aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que a continuación se invoca, misma que deja en claro que la nulidad de casillas, genérica o en su caso abstracta solo comprende conductas calificadas como GRAVES:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

*El concepto Jurídico electoral de **DETERMINANCIA** en sus dos aspectos tanto Cuantitativo como cualitativo queda claro por nuestra parte y cuando analizamos las causales de nulidad que señala la ley electoral podemos advertir en el final de casi todas establece un requisito indispensable para que se pueda efectivamente configurar, este requisito es la Determinancia. El concepto de Determinancia no se encuentra*

codificado, sin embargo, los tratadistas coinciden en señalar sus rasgos más característicos manifestando que es un concepto del Derecho electoral que pondera las ilegalidades en tanto que quedan sujetas a la causalidad y la teleología de las votaciones. La Determinancia valora conjunta o indistintamente dos aspectos ya mencionados el cuantitativo y el cualitativo, el primero consistente en cantidades deducibles que trascienden en la elección, y el segundo implica la subjetividad de un fenómeno que es decisivo en el resultado de la elección como lo es la garantía al principio de la CERTEZA aún y cuando las irregularidades no sean cuantitativamente suficientes.

De la definición anteriormente citada, se desprende que el requisito de la Determinancia es indispensable para efecto de que se puedan actualizar cualquiera de las causales de nulidad establecidas en la ley electoral, ya que es claro que tanto el legislador, como el juzgador al interpretar la norma, han buscado privilegiar el voto ciudadano válidamente emitido en las urnas electorales.

Esto nos lleva a la convicción de que anular la votación en una mesa directiva de casilla o anular una elección no es sencillo, pues se requiere que se colme este requisito en beneficio de la certeza y de los votos emitidos por los electores, de tal suerte que necesariamente se requiere que la irregularidad sea lo suficientemente grave, generalizada y plenamente comprobada para que el juzgador pueda resolver que efectivamente la misma fue determinante para el resultado final de la elección.

En lo referente al estudio de nulidad de votación en casillas el recurrente dice que se deben observar los "**Principios de conservación de los actos electorales**", pero hay que dejar muy en claro que como lo señala el impugnante estos principios regulan la votación en casillas y son observados para invalidar en su momento la votación recibida, más no aplican para la anulación total de una elección, puesto que en la especie la Coalición "Alianza por Colima no recurre votación de casillas sino la validez de una elección y para anular una elección se requiere satisfacer las condiciones enunciadas supralineas .

No es suficiente que el recurrente afirme sin probar que la "gravedad" de los actos de campaña realizados por el C. Pedro Peralta Rivas rompa el equilibrio de una manera trascendente, esto es así porque el hecho de que el citado ex candidato obtenga no la simpatía sino el voto del electorado por anunciarse en internet, en publicaciones periódicas, en radio es totalmente válido y así lo determina la ley electoral y por lo que refiere que dichos actos no sean realizados "a hurtadillas" sino abiertamente, es precisamente porque no se ha realizado nada que no autorice la ley de la materia, tal es el caso que el propio recurrente sabe y conoce que por disposición legal el IEE está obligado a monitorear los espacios otorgados a los partidos políticos y dicho monitoreo nunca arrojó como resultado una irregularidad de parte de nuestro Partido ni de nuestro ex candidato ahora impugnado. De esta forma puedo concluir que la supuesta ventaja y desigualdad manifiesta dentro del proceso electoral solamente existe en la perspectiva del recurrente. Manifiesto también la inaplicabilidad a la especie de la Tesis Jurisprudencial que responde a la voz de "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; tesis de Jurisprudencia JD.1/98. Tercera Época.

Con independencia de los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que ese H. Tribunal tenga elementos que robustezcan la improcedencia plena del medio de impugnación que se contesta, abordaremos el tema de la determinancia numérica o aritmética, como lo ha interpretado el Tribunal del Poder Judicial del la Federación. En esta tesitura, y dado el caso sin conceder que efectivamente existieran las irregularidades, que se le imputa al nuestro representado y al propio candidato a Diputado Local por el II distrito electoral, debemos ratificar que las mismas no constituyen irregularidades de tal forma graves que pongan en entredicho la validez de la elección que se impugna, como ya ha quedado resuelto tanto por las instancias administrativas del Instituto Electoral del Estado, como por el propio Tribunal Electoral del Estado, al calificarles como Faltas Leves atribuibles al Partido Acción Nacional, que en modo alguno pudieron tener el efecto pretendido por la ahora inconforme, aún y cuando ese H. Tribunal, desistiera del criterio aplicado en la resolución de fecha 06 de junio de 2006, por la que se resuelve el recurso de apelación engrosado bajo el expediente número RA-08/2006.

En este orden de ideas y sin que se entienda concesión alguna por nuestra parte, por cuanto al requisito de la determinancia, considerada desde el aspecto numérico, no se surte en la especie, si se toma en consideración que en términos de lo previsto por el Código Electoral del Estado, en vigor, las campañas electorales, para el caso de las diputaciones electorales iniciaron a partir del día 8 de mayo del 2006, fecha en que los Consejos Municipales aprobaron en primera instancia los registros de los candidatos postulados por los distintos partidos políticos contendientes en la presente elección, y concluían hasta tres días anteriores a la elección, lo cual implica que de mediante una simple suma de los días con que cuentan los candidatos para realizar actos de campaña de manera válida, alcanzan el número de 50 días efectivos, de ahí que si el candidato postulado por nuestro partido político, obtuvo la suma de 8,514 votos validos, contra 7,999, del candidato que obtuvo el segundo lugar en las preferencias electorales de los ciudadanos, mediante la simple división entre los votos obtenidos y los días efectivos de campaña, nos da como resultado el numero de votos que de manera válida se obtuvieron durante el lapso de tiempo legalmente permitido para los actos de campaña. A continuación se ilustran las operaciones descritas con anterioridad:

<i>TOTAL DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR EL CANDIDATO TRIUNFADOSR</i>	<i>DIAS EN QUE VALIDAMENTE PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA</i>	<i>VOTOS OBTENDOS POR DÍA DE CAMPAÑA</i>	<i>DIAS EN QUE OCURRIÓ LA IRREGULARIDAD</i>	<i>DETERMINANCIA</i>
8, 514	50	170.28	2	340.56

Del cuadro anterior se vislumbra con meridiana claridad que no se acredita la determinancia en modo alguno puesto que la diferencia entre los votos obtenidos por el candidato postulado por nuestro instituto político en relación con el candidato de la coalición ahora inconforme es de 515 votos

Ahora bien y refiriéndome al capítulo que el recurrente identifica como "Principio de finalidad de Acto ", niego que el proceso electoral se encuentra afectado de nulidad y doy por reproducido en obviada de

repetición innecesaria lo manifestado durante el desarrollo de este escrito respecto de los valores fundamentales de igualdad, equidad, autenticidad, certeza, libertad y en cuanto a la determinancia en sus dos aspectos cuantitativo y cualitativo.

Por lo respecta al capítulo identificado como "**Principio de especificidad o de legalidad**" en el cual el recurrente señala "**Las Pautas atenuadoras**" siendo entre otras la equiparación de expresiones prohibitivas, la vulneración de principios o derechos sustantivos y la credibilidad en la votación; pues bien el principio citado por el impugnante se actualiza en la especie toda vez que no se acredita con ningún medio probatorio que se haya quebrantado el equilibrio armónico de los bienes jurídicamente tutelados siendo éstos los principios de seguridad y certeza de la elección. En estas condiciones no es posible decretar una anulación de elección en virtud de que los principios rectores en el proceso electoral se han cumplimentando en sus extremos. Nuevamente afirmo que no existe prueba alguna que acredite que el electorado haya sido confundido o que su voluntad se haya distorsionado y que por consecuencia hubiese existido una falta de credibilidad en la votación, pues como ya se ha mencionado el margen de diferencia en cuanto al número de votos fue muy cerrado en cuanto al ganador y el segundo lugar, por lo que afirmar que el resultado de la votación hubiese cambiado radicalmente es equivalente a afirmar que el único candidato con posibilidad al triunfo electoral es el propuesto por la Coalición "Alianza por Colima".

Refiriéndome a las únicas tres pruebas que señala y ofrece el recurrente en su escrito de impugnación, manifiesto que me opongo y **OBJETO las mismas en cuanto al valor y alcance probatorio que pretende adjudicarle el oferente**, documentales que no son suficientes para acreditar los extremos para tomar la determinación de anular la elección en los términos peticionados por el impugnante. Sirve de base para la objeción planteada los artículos del Código Electoral del Estado que han quedado transcritos en el cuerpo de este recurso, así como los diversos argumentos jurídicos que también se han plasmado en este libelo.

Finalmente y respecto al capítulo que el recurrente identifica como "**CONCLUSIÓN**", manifiesto que es errónea la misma pues independientemente de que el impugnante da por ciertos hechos que no pudo demostrar con las pruebas aportadas al sumario, solicita una anulación de elección para Diputado Local por el Segundo Distrito en el Estado de Colima en base a la causal de nulidad abstracta, figura electoral que es muy sui generis pues entra en el campo de lo subjetivo, de tal forma que es tan válido que el recurrente considere que se han violado en perjuicio de su representada los principios rectores del proceso electoral como afirmar por parte del suscrito que el proceso electoral fue limpio y que por ende no existe razón jurídica para desestimar esta última postura. Aquí es donde radica el razonamiento del juzgador quien deberá en ejercicio de su facultad considerar que el supuesto agraviado tiene la carga procesal de probar cabalmente y exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendiente a demostrar la manera en que los actos y resoluciones pueden lesionar sus intereses y trascender en el resultado del fallo de la elección, toda vez que la autoridad jurisdiccional electoral no puede de oficio examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia electoral que por regla general es de estricto Derecho.

Lo asentado con antelación viene concatenado al hecho de que no obstante que el recurrente solicita se declare nula la elección efectuada en la jornada electoral por la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Segundo Distrito Electoral en el Estado de Colima, en ninguna de las partes de su escrito de impugnación solicita s declare nula LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN que avala que el C. PEDRO PERALTA RIVAS actualmente es el DIPUTADO LOCAL ELECTO la cual fue otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Colima. Esto es así porque lo previene el artículo 298 del Código Electoral del Estado de Colima el cual en su último párrafo señala :

"Art. 298.-Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias relativas."

A su vez el artículo 73 de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe :

"Art. 73.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables."

Así las cosas nos encontramos ante una grave omisión de parte del recurrente quien no podrá ser suplido en su deficiencia, porque no resulta lógico jurídicamente hablando que se solicite la anulación de una elección cuando no te inconformas por la entrega de la Constancia de validez de la elección, por lo que a la postre los agravios formulados por el recurrente deberán desestimarse por inatendibles porque no contienen razonamientos jurídicos tendientes a sustentar el acto recurrido. Por tanto queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio para que el Tribunal tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso ser específico, lo cual supone que de no reunir esta característica mínima, pueden calificarse los agravios como inatendibles, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma.

Otorga soporte jurídico a lo antes asentado la voz Jurisprudencial "CONSTANCIA DE MAYORÍA. SU OTORGAMIENTO ES RECURRIBLE EN INCONFORMIDAD(LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)", S3EL 034/2002.

Respecto de las voces Jurisprudenciales que el recurrente transcribe en la parte final de su escrito manifiesto que no todas tienen aplicación en la especie y por consecuencia carecen de relevancia jurídica, pues la mayoría de los conceptos vertidos en las jurisprudencias citadas se han observado con atingencia por nuestra parte.

En todo caso en necesario considerar que aunque la "nulidad abstracta" no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.

El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea

considerada válida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

*El Tribunal Electoral ha expresado que la finalidad de contar con una elección válida no se logra si se inobservan dichos principios **de manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.*

*De lo anterior se infieren **tres presupuestos sustanciales** que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: **(1)** Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados; **(2)** las violaciones a dichos principios debe ser determinantes para el resultado de la votación, y **(3)** dichas violaciones deben ser graves y generalizadas. De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.*

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos las pruebas ofrecidas por las partes así como las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Bajo este mismo rubro, es pertinente precisar que el recurrente ofreció la prueba pericial contable con la finalidad de acreditar el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña por parte del hoy tercero interesado C. PEDRO PERALTA RIVAS, medio de convicción que no se le admite en razón de las razones siguientes: - - - - -

- - - La fracción cuarta del artículo 36 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece: - - - - -

*“La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación **no vinculados al proceso electoral** y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos...”*

- - - En el caso en cuestión, resulta notorio que la prueba pericial ofrecida evidentemente se encuentra vinculada al proceso electoral al ofrecerse en un recurso de inconformidad, medio impugnación que por

su naturaleza no puede interponerse en periodo interproceso, razón por la cual y en acatamiento a la referida disposición legal, no resulta admisible la referida probanza. -----

- - - - Aunado a ello, el último párrafo del artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone: -

*“Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo **y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución impugnada.**”*

- - - - A ese respecto, es indispensable precisar que el Juzgador debe hacer un análisis integral de la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, existiendo facultades conferidas a éste a efecto de que, de estimarlo necesario según su criterio, ordene el perfeccionamiento y desahogo de algún medio de prueba, como puede ser el caso de la prueba pericial, sin embargo, del análisis integral que se realiza y adminiculadas que son la totalidad de las probanzas, se llega a la conclusión de que la referida prueba pericial deviene en innecesaria, ello en razón de que, no obstante de que se realizaron la totalidad de los requerimientos procedentes en términos de ley, ya que el accionante acreditó haber solicitado los informes de gastos campaña y los monitoreos de radio y televisión, sin que le hayan sido entregados y de que, una vez que fueron allegados al presente expediente en estudio dichos elementos, al realizar un análisis minucioso de los mismos y al efectuar una simple operación aritmética, se infiere que no se acredita que se hayan rebasado del tope de gastos fijado por la Autoridad Administrativa-Electoral mediante Acuerdo No. 28 de fecha 30 de marzo de 2006 dos mil seis; en tal virtud, se reitera que además de que la prueba pericial en cuestión no es admisible por estar vinculada a un proceso electoral, aunado a ello y como ya se dijo, no se considera necesario su desahogo, ello en razón de que con los elementos que se obtengan de la misma, no se modificaría, revocaría o anularía la elección impugnada, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 35 ya transcrito y de conformidad con la siguiente tesis: - - - - -

“PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.—Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho

a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. —Asociación civil denominada Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México. —14 de febrero de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 004/97.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 675.”

- - - - **SÉXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente, mismas que son las siguientes: - - - - -
- - - - I.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del periódico “Diario de Colima”, del día 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, de la cual se desprende en su hoja número 7-A, una imagen presuntamente atribuible al candidato PEDRO PERALTA RIVAS. - - - -
- - - - II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, en autos del expediente número RA-08/2006, de su índice, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por ANDRÉS GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución número 9 nueve, de fecha 6 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dentro de la Décima Octava sesión extraordinaria, del proceso electoral concurrente 2005-2006 dos mil cinco, dos mil seis. - - - - -
- - - - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el Notario Público, número 11 once, esta demarcación, del día 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, de las impresiones obtenidas en Internet, en la página web <http://www.pedroperalta.com/>, relativas a propaganda electoral, en las que se señala: “Pedro Peralta”, “POR UN FUTURO MEJOR”, “DIPUTADO DEL EMPLEO”, DISTRITO II, COLIMA” y muestra fotografías diversas, así como múltiples leyendas alusivas al voto, con el escudo que dice PAN, rodeado en un círculo,

cruzando con una x, y diversas alusiones al referido candidato. - - - - -

- - - - Las pruebas requeridas por parte de esta Autoridad, que en razón de haberse acreditado que fueron solicitadas con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del medio de impugnación en cuestión son las siguientes: - - - - -

- - - - a).- Copia certificada del informe de los gastos de campaña que erogó el hoy tercero interesado PEDRO PERALTA RIVAS, mismo que presentó dicho candidato ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documental misma remitida a este Tribunal mediante oficio No. 773/2006 de fecha 20 veinte de julio del año que transcurre. - - - - -

- - - - b).- Copia certificada de los informes de monitoreo presentados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la empresa “ORBIT MEDIA”, del período comprendido entre el 26 veintiséis de junio al 02 dos de julio del actual. - - - - -

- - - - De igual forma mediante escrito presentado a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte de julio del actual, el recurrente exhibió como prueba superveniente copia certificada del expediente 12/2006, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Comisionado Propietario de la coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional y del C. PEDRO PERALTA RIVAS, por haber mantenido vigente en su página web de internet, mensajes de propaganda electoral con fines de obtención del voto, expediente mismo que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, mediante la cual fue sancionado el Partido Acción Nacional con una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por los artículos 214 y 61 séptimo párrafo del Código Electoral del Estado; dicha probanza fue admitida en razón de que reúne los requisitos del último párrafo del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que es un medio de convicción surgido después del plazo legal para la aportación de los medios de prueba. - - - - -

- - - - **SEPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el tercero interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si resulta procedente la anulación de la de Diputados de Mayoría Relativa por el II Distrito

Electoral de Colima Colima, por haber existido actos anticipados y fuera de los plazos de campaña, así como gastos excesivos en la misma y si lo anterior provocó inequidad entre los partidos políticos contendientes al grado de considerar que esas irregularidades configuran la causal abstracta de nulidad de elección.- -

- - - - La causal abstracta de nulidad de elección en estudio, consiste según criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo siguiente: - - - - -

- - - - Puede actualizar la causal abstracta de nulidad de elección, cualquier irregularidad grave y determinante para la elección no incluida en alguna de las causales expresas o específicas de nulidad, que vulnere sustancialmente algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, no es otra cosa mas que la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales que por imprevisión del legislador hayan dejado sin sanción de nulidad la comisión de irregularidades graves y determinantes para los comicios. - - - - -

- - - - La causal abstracta no puede utilizarse como pretexto para desaplicar una norma legal electoral preestablecida, ya que sólo se puede sancionar aquellas irregularidades que estén contempladas en las causales "expresas o específicas" de nulidad, resulta entonces, que el establecimiento de la causal "abstracta", tiene como fin sancionar irregularidades, no que vulneran la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impidan la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, como por ejemplo, los principios de formación libre del voto, de equidad entre los partidos en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, y de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. - - - - -

- - - - Sólo actualizarán la causal "abstracta" de nulidad de elección, irregularidades que cumplan con las siguientes tres condiciones: a) que sean ilícitas; b) que estén acreditadas en el respectivo juicio, y c) que sean de suficiente intensidad para tener por ausentes o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática. - - - - -

- - - - Respecto de la ilicitud, ésta debe entenderse no sólo como contravención a lo dispuesto en las reglas expresas de la legislación ordinaria, sino en general como contravención a cualquier norma del

derecho, incluyendo a los propios principios electorales. Por cuanto hace a la acreditación de los hechos irregulares, ésta podrá hacerse mediante cualquier prueba idónea en los términos de la ley adjetiva electoral aplicable, pero particularmente deberá considerarse la prueba indiciaria, atendiendo a que tales irregularidades podrían ser realizadas por personas con experiencia en realizar tales maquinaciones y en mantenerlas subrepticias. En relación con la intensidad o nivel de gravedad de la irregularidad, ésta será considerada como suficientemente grave para fundar la nulidad de una elección, sólo cuando por causa de ella, un determinado elemento o principio fundamental de las elecciones democráticas deba considerarse ausente o restringido al punto de haber quedado irreconocible. Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia obligatoria:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios

fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. “

- - - - **OCTAVO.** En razón de método y en virtud de que los agravios se encuentran dispersos a lo largo de todo el escrito recursal y a fin de no vulnerar el Principio de Exhaustividad que está obligado a observar este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por el recurrente serán analizados en forma integral. - - - - -

- - - - En relación al primer agravio esgrimido por el actor relativo al mensaje subliminal publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad “Diario de Colima”, de fecha 05 cinco de mayo del presente año, a decir del recurrente constituye actos anticipados de campaña y que transgrede lo señalado por los artículos 214, en relación al 206, del Código Electoral del Estado, que establece que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejo Municipales y el General del Instituto Electoral del Estado, emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. - - - - -

- - - - A este respecto es pertinente precisar, que del medio de prueba técnico aportado por el actor, consistente en el ejemplar del periódico de fecha jueves cuatro de mayo y viernes cinco de mayo del presente año de la casa editora el “Diario de Colima”, se observa la leyenda “MUCHOS SE LLAMAN COMO ÉL PERO SOLO CON ÉL TENDRÁS UN FUTURO MEJOR ESPÉRALO”, apreciándose una caricatura del

conocido personaje ficticio de dibujos animados *“Pedro Picapiedra”* y la fotografía del finado actor y cantante mexicano *“Pedro Infante,”* dicho elemento técnico de prueba, solo aporta indicios de que se haya realizado una conducta irregular atribuible al hoy tercero interesado PEDRO PERALTA RIVAS, sin que se acredite fehacientemente con alguno otro medio de prueba que administrado con este, genere plena convicción de este órgano jurisdiccional, de que la conducta referida sea atribuible a dicho candidato, además, de que como se desprende del elemento en análisis, es visible que no puede catalogarse como propaganda electoral, ello en razón de que, por ésta, según lo preceptuado en el artículo 206 segundo párrafo del Código Comicial Vigente, se entiende: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; en razón de lo anterior, de la publicación en análisis, no se infiere de manera expresa que se difunda candidatura alguna, ni de que tenga como fin la obtención del voto, razón por la cual como ya se dijo, no pudiera catalogarse como propaganda electoral y por ende no puede considerarse como un acto anticipado de campaña en consecuencia no puede dicha conducta constituir una irregularidad de peso tal que pudiera actualizar la nulidad abstracta invocada, por lo que dicho agravio se estima infundado. -----

- - - - En lo que respecta al segundo agravio formulado por el actor y que se hace consistir en que este Tribunal Electoral mediante resolución definitiva dictada en los autos del expediente RA-08/2006 impuso una sanción al Partido Acción Nacional por la comisión de actos anticipados de campaña, es necesario precisar, que los hechos sancionados en el referido recurso de apelación, consistieron en la celebración de un mítin que se efectuó, según quedo acreditado en los autos de dicho expediente, en las afueras de las oficinas del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad, el día del registro de las candidaturas de diversos aspirantes a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional, sin embargo, como se desprende de la sentencia que en copia certificada apporto el hoy recurrente a fojas 34 de la misma y concretamente en el considerando undécimo, dicha falta fue calificada por este Tribunal como “LEVISIMA

ORDINARIA” determinando procedente reducir la sanción originalmente impuesta por el Consejo General de 350 a 100 salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado, siendo esta multa la mínima prevista en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, razón por la cual y en congruencia al criterio asumido al resolver dicho medio de impugnación, debe concluirse que la falta invocada por el accionante no debe considerarse como una irregularidad grave y sustancial que haya vulnerado de manera importante alguno de los principios fundamentales de una elección democrática a que se refiere el artículo 41 de nuestra carta magna y que con ello quede actualizada la causal de nulidad abstracta invocada por el actor, por lo que dicho agravio resulta infundado. - - - - -

- - - - Por otra parte, le causa agravio a la coalición “Alianza por Colima” el hecho de que faltando tan solo un día antes del 02 dos de julio de 2006, día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 30 treinta de junio de 2006, seguía vigente la página web en internet del candidato PEDRO PERALTA RIVAS, la cual según refirió contenía propaganda electoral con la finalidad de la obtención del voto de los electores, en la que se observaban diversas leyendas alusivas al voto, entre otras: “Pedro Peralta, “POR UN FUTURO MEJOR, DIPUTADO DEL EMPLEO DISTRITO II, COLIMA”, apareciendo el escudo del Partido Acción Nacional, además de diversas fotografías y alusiones a su persona, aunado a ello, la publicación aparecida el día 01 primero de julio de 2006 dos mil seis, en el periódico “Diario de Colima” con el encabezado “Pedro Peralta Mantiene Activo su Sitio web; Viola Código Electoral”. - -

- - - - A este respecto, es dable precisar que dicha irregularidad si bien se encuentra plenamente acreditada en autos, por que además de haberse aportado conjuntamente con el escrito inicial elementos de convicción en torno a la misma y luego mediante escrito presentado a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte de julio del actual, el recurrente exhibió como prueba superveniente, copia certificada del expediente 12/2006; procedimiento en el cual, el Consejo General impuso al instituto político actor sanción económica por la comisión de la irregularidad ya referida; sin embargo tal y como quedo plasmado en la resolución en cita, quedó acreditado que el Partido Político Acción Nacional hoy tercero interesado, contrató la página web www.pedroperalta.com para el periodo comprendido del 15 de mayo al 28 de junio de 2006, según se desprende de la copia

certificada de la factura número 0339 de fecha 15 de mayo de 2006, emitida por la empresa "Interactive" y/o OLIVER JEHUDIEL CERDA CHACÓN, por lo que, existe el elemento indiciario no desvirtuado por el recurrente, de que el Partido Acción Nacional no propicio que dicha página hubiese prevalecido en internet hasta el día 30 de junio de 2006, razón por la cual, el Consejo General estimó que al no haberse acreditado la voluntad de dicho partido en la realización del acto, sino que solamente su posible consentimiento tácito en torno a ello, fue que catalogó la falta como LEVE y en consecuencia procedió a imponer la sanción mínima prevista en el artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima; en tal virtud esta autoridad considera que esta violación no debe considerarse de gravedad al grado de vulnerar alguno de los principios fundamentales a que se refiere el artículo 41 de nuestra carta magna, mismos que deben normar toda elección democrática, ni tampoco con ello se pone en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos en ellos, al grado de que tener por acreditada la causal abstracta de nulidad de la elección invocada, por lo que el agravio en análisis resulta inoperante. -----

- - - - En lo que respecta al último agravio que se hace consistir en el supuesto rebasamiento de los topes de gastos prefijados por el Consejo General Electoral del Estado, dicho agravio resulta inoperante, en razón de lo siguiente: -----

- - - - El recurrente se duele de que el candidato PEDRO PERALTA RIVAS, rebasó los topes de gastos de campaña dentro de los plazos previstos en la ley, además de los gastos excesivos erogados según refiere, fuera de los plazos legales, y para acreditar lo anterior, ofreció en vía de prueba, el informe que solicitó debiera remitir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los monitoreos de radio y televisión realizados por la empresa "Orbit Media" concretamente dentro del período comprendido a partir del 12 doce de junio del presente año, así como del informe de todos los gastos de campaña efectuados por el candidato PEDRO PERALTA RIVAS y en especial los gastos a que se refiere el artículo 221 del Código Electoral del Estado, elementos ambos que el recurrente acredito haber solicitado con anterioridad a la presentación de sus escrito recursal y que no le fueron proveídos por parte de la referida Autoridad Administrativa-Electoral, dando cumplimiento con ello al requisito previsto por el artículo 21 fracción V

de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad mediante oficio número SGA-PE-028/2006 solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitiera copia certificada por duplicado de las constancias referidas en el párrafo anterior, solicitud misma que fue proveída mediante el oficio 73/2006 de fecha 20 veinte de julio del año en curso signado por el Consejero Presidente de dicho organismo electoral, al cual adjuntó la documentación requerida misma que se ordenó engrosar a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes. -----

----- Dicha información consistió como ya se dijo, en los informes de monitoreo en copia certificada de la empresa “Orbit Media” con respecto a los tiempos empleados en radio y televisión del período comprendido del 8 ocho de mayo al 25 veinticinco de junio del presente año, informes mismos que arrojan en su conjunto, una erogación económica por ese concepto por la cantidad de \$135, 818.00 ciento treinta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos, que sumados a los \$30, 519.00 treinta mil quinientos diecinueve pesos que arrojan los informes de monitoreos del período comprendido del 26 veintiséis de junio al 02 dos de julio dan un total de \$166, 337.00 ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos, cantidad esta última que según los informes de monitoreos referidos resulta ser la erogada por el Partido Acción Nacional, cifra misma no desvirtuada con probanza alguna ofrecida por el actor. -----

Reportes de la empresa “ORBIT MEDIA” (Financiamiento Público)

PERIODO	CANTIDAD GASTADA
08 MAYO – 25 JUNIO	\$135, 818.00 +
26 JUNIO – 02 JULIO	30, 519.00
TOTAL =	\$ 166, 337.00

----- Ahora bien, mediante el Acuerdo No. 28, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se determinaron los topes de gastos de campaña de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, entre otras del Proceso Electoral Local 2005-2006, de lo que se infiere, que al C. PEDRO PARALTA RIVAS se le determinó como tope de gastos la cantidad de \$273,220.00

doscientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos, para destinarlos en propaganda electoral y las actividades de campaña, topes mismos fijados por la Autoridad Administrativa Electoral, que de acuerdo a lo previsto por los numerales 217 párrafo primero y 219 fracción II inciso a) tercer párrafo del Código Electoral del Estado, no deben ser rebasados ya que de hacerlo se incurriría en la infracción prevista en el artículo 338 fracción IV del mismo ordenamiento legal y se haría acreedor a la sanción contemplada en el mismo numeral. - - - - -
- - - - En efecto, corresponde al Consejo General de acuerdo al artículo 219, la fijación de los topes de gastos de campaña bajo las reglas siguientes, y que a continuación se transcribe: - - - - -

“ARTÍCULO 219.- El CONSEJO GENERAL, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

I...

II. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

a) Los topes máximos de gastos de campaña para cada fórmula de candidatos, serán los siguientes:

1. Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea inferior a 10 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un tercio del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;

2. Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea de 10,001 a 20 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un cuarto del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;

3. Para los distritos cuyo número de electores de la LISTA correspondiente sea superior a 20 mil, el resultado de multiplicar dicho número por un quinto del salario mínimo diario vigente en el distrito correspondiente;

III. ...”

- - - De lo anterior se infiere, que la determinación del tope de gastos para la elección de diputados de mayoría relativa, se obtiene de la siguiente forma: el salario mínimo en la Capital del Estado que es de \$45.81 (cuarenta y cinco pesos con ochenta y un centavos), se divide entre una quinta parte de dicha cantidad y lo que resulte se multiplica por el número de electores del distrito que asciende a 29,821 veintinueve mil ochocientos veintiún electores, dando como resultado la cantidad de \$273,220.00 doscientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos, que es el tope de gastos de campaña para el candidato PEDRO PERALTA RIVAS. La anterior operación aritmética se encuentra

prevista en el artículo 219 del Código Electoral del Estado de Colima y que se ilustra a continuación: -----

SALARIO MINIMO	UN QUINTO DE SALARIO MIN.	RESULTADO	No. DE ELECTORES DISTRITO II	TOTAL
\$ 45.81	5	9. 162	29, 821	\$273, 220.00

 - - - - Ahora bien, de la cantidad arrojada de los informes de monitoreos de la citada empresa “Orbit Media” se puede inferir que no existe constancia de que se haya rebasado en radio y televisión la cantidad fijada por la Autoridad Administrativa, ya que como ya se dijo en su conjunto los monitoreos arrojan la cantidad de \$166, 337.00 ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos, cantidad ésta no desvirtuada con medio de convicción alguno y que resulta inferior a la fijada como tope de gastos, -----

- - - - Por su parte, del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electores del Partido Acción Nacional ofrecido como prueba por el accionante, se desprende que, del 8 ocho de mayo al 23 veintitrés de junio de 2006 dos mil seis, se erogó la cantidad de \$47,736.68 cuarenta y siete mil setecientos treinta y seis pesos con sesenta y ocho centavos, cantidad ésta que ni aun adicionándole la ya acreditada en los monitoreos ya referidos, rebasa el tope fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin que existan otros elementos de prueba de los que se pueda inferir lo contrario. -----

- - - - Por consiguiente con los elementos aportados por el recurrente, se llega a la conclusión que el C. PEDRO PERALTA RIVAS candidato electo a Diputado Local por el II Distrito Electoral Uninominal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional, no rebasó los topes de gastos de campaña fijados por la Autoridad Administrativa Electoral de que se duele. -----

- - - - Ahora bien, por lo que refiere al agravio del actor que se hace consistir en que el financiamiento público prevaleció sobre el financiamiento privado, el artículo 54 del Código Electoral del Estado el cual textualmente dispone: -----

“ARTÍCULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado...

- - - Sin embargo, en términos del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...” Bajo ese tenor, con los elementos aportados por el accionante y los recabados por esta autoridad, no es dable arribar a la conclusión de que prevaleció el financiamiento de privado del público y sí por el contrario como ya se dijo, no se rebasaron los topes de gastos fijados al Partido Acción Nacional para la difusión de la candidatura en cuestión, por que el agravio referido resulta inoperante. - - - - -

- - - Finalmente del análisis conjunto de los agravios y las probanzas valoradas, se llega a la conclusión de que las irregularidades acreditadas en autos, no reúnen las condiciones exigidas por los elementos normativos para la actualización de la causal "abstracta" de nulidad de elección, ya que, no puede considerarse que sean de suficiente intensidad para tener por ausentes o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática, que consagra el artículo 41 de nuestra carta magna, por el contrario, resulta evidente, que lo que procede es respetar el derecho del voto activo expresado de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, ya que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—*Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y*

99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al II Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por los CC. PEDRO PERALTA RIVAS y BEATRIZ LÓPEZ GARCÍA, propietario y suplente respectivamente, por no acreditarse a cabalidad los elementos normativos requeridos para la actualización de la causal abstracta de nulidad de la elección, por los motivos y las argumentaciones legales vertidas en el considerando octavo del presente fallo. - - - - -

- - - - **NOVENO.-** Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría perjuicio alguno a éste el hecho de no analizar sus alegatos.

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad, interpuesto por la coalición “Alianza por Colima” a través de su Comisionado Propietario, el C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ MÁLAGA. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al II Distrito Electoral en el proceso electoral concurrente 2005-2006, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la formula de candidatos del Partido Acción

Nacional, integrada por los CC. PEDRO PERALTA RIVAS y BEATRIZ LÓPEZ GARCÍA, propietario y suplente respectivamente. -----
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, éste último como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA